CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00904-2026-2031-CD
RU 72029-CD
20 NOVIEMBRE 2026 02:29 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 27-A EN LA LEY 32069, LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, PARA FORTALECER EL SUSTENTO DE LAS DECISIONES DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL ANTE SITUACIONES ADVERSAS PENDIENTES DEL CONTROL CONCURRENTE

Los diputados que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa del diputado **Luis Ángel Jibaja Ramos**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 98, 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 27-A EN LA LEY 32069, LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, PARA FORTALECER EL SUSTENTO DE LAS DECISIONES DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL ANTE SITUACIONES ADVERSAS PENDIENTES DEL CONTROL CONCURRENTE

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar el artículo 27-A en la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, para precisar el sustento de determinadas decisiones de ejecución contractual cuando se encuentra pendiente una situación adversa que incide directamente en ellas, comunicada en el servicio de control simultáneo en la modalidad de control concurrente.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad fortalecer la aplicación del deber de optar por la mejor decisión debidamente sustentada, previsto en el párrafo 27.1 del artículo 27 de la Ley 32069, de modo que las razones de dichas decisiones frente a la alerta del control sean explícitas y verificables y se comuniquen al órgano de control competente por los canales existentes, sin trasladar a los órganos del Sistema Nacional de Control la conducción de los contratos, sin suspender su ejecución y sin crear procedimientos ni registros nuevos.

Artículo 3. Incorporación del artículo 27-A en la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

Se incorpora el artículo 27-A en la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en los siguientes términos:

"**Artículo 27-A. Sustento de decisiones de ejecución contractual ante situaciones adversas pendientes del control concurrente**

27-A.1. Deber de sustento. En aplicación del párrafo 27.1 del artículo 27, cuando la entidad contratante adopta una decisión comprendida en el párrafo 27-A.2 y, a esa fecha, se encuentra pendiente una situación adversa que incide directamente en ella, el sustento de la decisión explica cómo dicha situación incide en lo que se decide y qué hizo la entidad contratante para atenderla, conforme al párrafo 27-A.4.

27-A.2. Decisiones comprendidas. Están comprendidas las decisiones de la entidad contratante que aprueban, autorizan, otorgan o reconocen:

a) las modificaciones contractuales previstas en el párrafo 63.3 del artículo 63;

b) mayores gastos generales, mayores costos u otros conceptos que incrementan el monto contractual o el monto a pagar;

c) la conformidad o la recepción, total o parcial, de la prestación; y

d) la liquidación del contrato.

En los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional, están comprendidas las decisiones de la entidad contratante que producen efectos equivalentes, sin alterar los procedimientos, plazos ni mecanismos previstos en dichos contratos.

27-A.3. Situación adversa pendiente e incidencia directa. Para efectos del presente artículo:

a) la situación adversa es la comunicada a la entidad contratante en un reporte de avance ante situaciones adversas, un informe de hito de control o un informe de control concurrente, o en el documento que los sustituya conforme a la normativa del Sistema Nacional de Control;

b) la situación adversa está pendiente mientras el órgano del Sistema Nacional de Control a cargo de su seguimiento no la determine como corregida y la entidad contratante no acredite su corrección con documentos que incorpora al expediente de contratación. Esta acreditación no requiere la actualización previa del estado por el órgano de control ni vincula la evaluación que a este corresponde. La sola comunicación o el inicio de acciones no acredita la corrección, y la decisión de no adoptar acciones o la desestimación de la situación adversa no la convierte en corregida; y

c) la situación adversa incide directamente en la decisión cuando recae sobre la prestación, el componente, la partida, el plazo o el monto materia de la decisión, o cuando esta puede consolidar, agravar o tornar irreversible el riesgo comunicado, liberar pagos, recibir prestaciones o extinguir obligaciones vinculadas con aquellos. No basta que ambas se refieran al mismo contrato. No hay incidencia directa cuando la situación adversa se

refiere únicamente a incumplimientos de registro, documentación o formalidad que no afectan el alcance, la calidad, la seguridad, el plazo ni el costo de la prestación.

27-A.4. Contenido del sustento. El sustento:

a) identifica el documento de control y la situación adversa, y explica cómo esta incide en la decisión;

b) indica si la entidad contratante corrigió la situación adversa, si adoptó medidas para reducir el riesgo que subsiste cuando este no puede eliminarse o si discrepa de ella, y precisa las condiciones, reservas o medidas adoptadas cuando son admisibles conforme al ordenamiento y al contrato; y

c) expone las razones técnicas y jurídicas por las que la decisión procede, con referencia precisa a la evidencia que obra en el expediente de contratación.

La extensión del sustento es proporcional a la incidencia y complejidad de la situación adversa. No cumple este deber el sustento que se limita a mencionar el documento de control o las acciones comunicadas, que se apoya en documentos que no obran en el expediente de contratación o que no se identifican con precisión, o que contradice sin explicación los informes técnicos que la propia entidad contratante invoca.

27-A.5. Forma y oportunidad. El sustento se incluye en la decisión o en los informes técnicos o legales que ya la respaldan, y no requiere un informe ni un procedimiento independiente. Puede remitirse a documentos que obran en el expediente de contratación, siempre que se identifiquen con precisión. Si la incidencia de la misma situación adversa ya fue explicada en una decisión anterior del mismo contrato y no existen hechos nuevos, basta citar esa explicación. El sustento se emite dentro del plazo previsto para la decisión, sin suspenderlo ni ampliarlo. El presente artículo se aplica aun cuando la decisión acoja lo solicitado por el contratista.

27-A.6. Responsables. Cada funcionario o servidor que interviene en la decisión evalúa y explica la incidencia de la situación adversa en lo que corresponde a sus funciones: el área usuaria, el área técnica estratégica o el comité de recepción, en la verificación de la prestación y en la conformidad o la recepción; la dependencia encargada de las contrataciones, en la gestión del contrato; y la autoridad competente, en la decisión. El supervisor o el inspector, cuando corresponda, se pronuncia sobre la situación adversa vinculada en la opinión o el informe que ya emite conforme a la normativa aplicable.

27-A.7. Prevención del vencimiento de plazos y falta de pronunciamiento. La entidad contratante organiza la atención de las decisiones comprendidas y asigna a sus responsables de modo que el sustento se emita dentro del plazo. Si una decisión comprendida se tiene por aprobada, o una liquidación queda

consentida o aprobada, por falta de pronunciamiento oportuno de la entidad contratante, la autoridad competente para adoptar la decisión deja constancia en el expediente de contratación, dentro de los cinco días hábiles siguientes, de la situación adversa pendiente que incidía en ella y de las razones documentadas por las que no hubo pronunciamiento oportuno. La constancia sirve para la evaluación de responsabilidades y para informar al órgano de control; no sustituye ni convalida el sustento omitido, no atribuye razones que no constaban en el expediente y no modifica los efectos previstos en la normativa aplicable.

27-A.8. Comunicación y registro por los canales existentes. La entidad contratante informa las decisiones comprendidas, con la identificación del documento que contiene su sustento, y la constancia prevista en el párrafo 27-A.7 al órgano del Sistema Nacional de Control a cargo del seguimiento de la situación adversa, por el canal previsto en la normativa de dicho sistema para comunicar las acciones adoptadas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión. Si el seguimiento concluyó, la información se remite al Órgano de Control Institucional de la entidad contratante o, en su defecto, a la unidad orgánica u órgano desconcentrado de la Contraloría General de la República que emitió el documento de control. La dependencia encargada de las contrataciones identifica la situación adversa vinculada al registrar la decisión en la Pladicop conforme a la normativa vigente, sin ampliar los plazos de registro ya exigibles. No se reenvían documentos ya registrados en la Pladicop o remitidos al órgano de control, ni se exigen documentos adicionales al contratista. La publicidad se rige por las normas de transparencia y acceso a la información pública y sus excepciones.

27-A.9. Salvaguardas. Lo dispuesto en el presente artículo:

a) no suspende la ejecución contractual ni constituye requisito adicional para el pago o para el ejercicio de los derechos del contratista; su omisión o insuficiencia no justifica la demora en el pago de una prestación que cuenta con conformidad;

b) no constituye requisito para acudir a los medios de resolución de controversias previstos en el artículo 76;

c) no crea una autorización previa de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la prevista en el literal b) del párrafo 64.3 del artículo 64 y de las demás exigidas por ley;

d) no enerva el carácter vinculante del control concurrente en los términos establecidos por la ley ni el deber de adoptar las acciones preventivas y correctivas que correspondan; y

e) no modifica los requisitos, procedimientos, plazos, límites ni competencias para adoptar las decisiones comprendidas, ni autoriza el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales.

27-A.10. Responsabilidad y efectos. La omisión o insuficiencia del sustento se evalúa conforme al párrafo 26.2 del artículo 26 y a los regímenes de responsabilidad vigentes, según las funciones asignadas y la conducta de cada funcionario o servidor, con observancia del debido procedimiento. El presente artículo no tipifica una infracción autónoma ni establece responsabilidad objetiva. La discrepancia técnica debidamente sustentada no constituye, por sí misma, falta o infracción. Los defectos formales, como la falta o el error en la comunicación, en la identificación de documentos o en su incorporación al expediente, se subsanan por el responsable, de oficio o a requerimiento del órgano de control, y no afectan la validez ni la eficacia de la decisión. La falta o insuficiencia sustancial del sustento no acarrea por sí sola la nulidad de la decisión; sus efectos se determinan conforme al régimen jurídico aplicable, con respeto del debido procedimiento y de los derechos legítimamente adquiridos."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Medios de resolución de controversias

Las valoraciones de la entidad contratante contenidas en el sustento o en la constancia previstos en el artículo 27-A de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, no vinculan ni predeterminan la decisión de la junta de prevención y resolución de disputas, de los árbitros, de los jueces ni de los mecanismos previstos en los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional. Esta disposición no excluye la aplicación del artículo 27-A como parte del derecho aplicable conforme al párrafo 76.2 del artículo 76 de dicha ley, ni modifica las materias que p6ueden someterse o no a esos medios, ni el régimen del recurso de anulación de laudo previsto en el párrafo 84.9 del artículo 84 de la misma ley y, supletoriamente, en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

SEGUNDA. Articulación con el Sistema Nacional de Control

La Contraloría General de la República, en ejercicio de su autonomía, puede considerar la información comunicada conforme al párrafo 27-A.8 del artículo 27-A de la Ley 32069 en la planificación y el seguimiento de sus servicios de control. La presente ley no modifica la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; la Ley 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente, y sus modificatorias; ni las normas que la Contraloría General de la República emite para regular el servicio de control simultáneo.

TERCERA. Financiamiento

La aplicación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades contratantes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y no exige la creación de unidades de organización, plazas, sistemas informáticos, registros ni procedimientos independientes.

CUARTA. Adecuación de los registros existentes

El Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), en el marco de sus funciones, adecúa, en un plazo de sesenta días calendario contados desde el día siguiente de la publicación de la presente ley, las directivas que regulan el registro de la información de la ejecución contractual en la Pladicop, en lo estrictamente necesario para que la dependencia encargada de las contrataciones identifique, al registrar las decisiones comprendidas, la situación adversa vinculada y la ubicación de su sustento, sin crear registros ni exigir documentos adicionales al contratista. La falta de adecuación no impide la aplicación del artículo 27-A de la Ley 32069 desde la entrada en vigor de la presente ley.

QUINTA. Orientaciones

El OECE, en el marco de sus funciones, puede emitir orientaciones o modelos referenciales para la aplicación del artículo 27-A de la Ley 32069, sin que su emisión condicione la aplicación de la presente ley.

SEXTA. Vigencia

La presente ley entra en vigor a los sesenta días calendario contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación a contratos en ejecución

El artículo 27-A de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, se aplica a las decisiones cuyo trámite se inicia desde la entrada en vigor de la presente ley, incluidas las que se refieren a contratos en ejecución sujetos a dicha ley, sin modificar los requisitos ni los plazos que les resultan aplicables. El inicio del trámite se determina por la recepción de la solicitud correspondiente o, cuando se actúa de oficio, por la primera actuación documentada dirigida a adoptar la decisión. La presente ley no afecta las decisiones adoptadas ni los trámites iniciados con anterioridad, y no se aplica a los contratos que continúan sujetos a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme a las disposiciones transitorias aplicables.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2026 11:34:14-0500

LUIS ÁNGEL JIBAJA RAMOS
Diputado de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEÑA CORDOVA Olver FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2026 12:05:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2026 09:54:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2026 11:42:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN AGUIRRE James Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/11/2026 13:05:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUILLEN VALENCIA Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2026 13:37:58-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

1.1. Delimitación del problema

La Ley 32069 ya exige sustentar las decisiones y gestionar los riesgos de la contratación. Su párrafo 27.1 funda la discrecionalidad en el rigor técnico empleado para optar por "la mejor decisión debidamente sustentada"; el párrafo 26.1 atribuye a los funcionarios y servidores la conducción del proceso hasta la conclusión del contrato; y el literal c) del artículo 6 concibe la gestión de riesgos como un proceso que abarca todas las etapas de la contratación. A su vez, la Directiva 013-2022-CG/NORM obliga al titular de la entidad a comunicar al órgano de control las acciones preventivas o correctivas que adopta frente a las situaciones adversas (numerales 6.1.8 y 6.1.9). La propuesta no parte, por tanto, de un vacío normativo general: **busca mejorar la aplicación de esas reglas en un punto concreto**.

Ese punto es el **momento decisorio**. Cuando un órgano del Sistema Nacional de Control comunica una situación adversa referida a un contrato y esta sigue pendiente, la entidad contratante puede aprobar una modificación, reconocer mayores importes, otorgar la conformidad, recibir la obra o liquidar el contrato sin que el expediente permita reconstruir si consideró la alerta, por qué la decisión procedía pese a ella y qué hizo con el riesgo que subsistía. Las reglas vigentes no exigen que el sustento de esa decisión dé cuenta de la alerta vinculada, y el seguimiento del control registra el estado de la situación adversa, pero no las razones de las decisiones de gestión que se adoptan mientras está pendiente.

Una situación adversa no equivale a una infracción, a una prueba de corrupción ni a una constatación de perjuicio patrimonial, y tampoco obliga a rechazar la solicitud del contratista. Su relevancia consiste en que incorpora información documentada que la entidad debe examinar cuando incide realmente en lo que va a decidir, y no por el solo hecho de referirse al mismo contrato. La propuesta permite distinguir tres respuestas legítimas —corregir el problema, reducir un riesgo que no puede eliminarse o discrepar con sustento— de la simple omisión de considerar esa información.

1.2. Evidencia que sustenta el problema

- **Baja corrección de las situaciones adversas y escasa derivación a control posterior.** En el Proyecto de Ley 11484/2024-CG, remitido al Congreso mediante el Oficio 000754-2025-CG/DC, de 5 de junio de 2025, la Contraloría General de la República reportó, con base en el informe de su Comisión Revisora de Control Concurrente (conformada por la Resolución de Contraloría 154-2025-CG), que solo el 43,17 % de las

situaciones adversas comunicadas en el periodo 2018-2021 fueron corregidas, y solo el 36,26 % en el periodo 2022-2024. Añadió que únicamente el 0,6 % de las situaciones adversas no corregidas derivadas del control concurrente dio lugar a un servicio de control posterior en 2022-2024, y que el 22 % de los informes de control concurrente emitidos en 2024 no reveló situaciones adversas relevantes para la ejecución de la inversión (Comisión Revisora de Control Concurrente, 2025, conclusión 6; Contraloría General de la República [CGR], 2025).

Estas cifras deben leerse con cuatro precauciones. En primer lugar, son datos que la Contraloría elaboró al evaluar su propio servicio y que presentó para sustentar una iniciativa legislativa propia. En segundo lugar, el 36,26 % mide la proporción de **situaciones adversas** comunicadas que fue corregida; el 37,6 % que el mismo informe emplea en su análisis costo-efectividad se refiere a **informes** (12 820 de 34 059 considerados efectivos) y se obtuvo con un factor de corrección anual que el informe no publica desagregado (Comisión Revisora de Control Concurrente, 2025, conclusiones 6 y 10). Por ello, para describir el problema se utiliza el 36,26 % y el 37,6 % se reserva para el capítulo 9. En tercer lugar, una situación adversa no corregida no es una tasa de corrupción ni de perjuicio. En cuarto lugar, **que una proporción de alertas no se corrija no demuestra, por sí solo, que falte una ley**: puede deberse a falencias de seguimiento, de personal o de cumplimiento. Con esas reservas, los datos acreditan lo relevante para esta propuesta: la mayoría de las situaciones adversas permanece sin corregir mientras los contratos continúan ejecutándose, y las decisiones contractuales adoptadas en ese intervalo son el punto en que la alerta puede ser considerada u omitida sin dejar rastro.

- **Diseño del seguimiento.** Conforme al numeral 6.1.8.2 de la Directiva 013-2022-CG/NORM, el plazo para corregir las situaciones adversas es de 45 días calendario, ampliable por única vez hasta por 45 días adicionales; la entidad debe comunicar las acciones adoptadas o por adoptar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del informe; y el órgano a cargo registra los estados "corregida", "con acciones", "sin acciones", "desestimada" o "no corregida". Concluido el plazo, se emite una hoja informativa para evaluar si corresponde un servicio de control posterior. La misma directiva precisa que la orientación del órgano de control se brinda sin intervenir ni interferir en las decisiones técnicas o de gestión de la entidad. El sistema está diseñado para que la entidad decida, pero no exige que explique cómo decidió frente a la alerta.
- **Efectos que se producen por falta de pronunciamiento.** El Reglamento de la Ley 32069, aprobado por el Decreto Supremo 009-2025-EF, prevé que la ampliación de plazo se tiene por aprobada cuando la entidad no se

pronuncia en el plazo (numerales 142.5, 199.1, literal b, y 200.1, literal d) y que la liquidación se considera consentida o aprobada cuando la parte que la recibe no se pronuncia o no subsana a tiempo (numerales 215.3 y 215.4). Son efectos contractuales previstos en el Reglamento, distintos del silencio administrativo regulado en el TUO de la Ley 27444. En esos casos no existe una decisión expresa en la que pueda constar el análisis de la alerta. La propuesta no altera esos efectos: exige organizar la atención oportuna de las decisiones y dejar una constancia breve de lo ocurrido.

- **Riesgo de carga documental y de control formalista.** El informe final del Instituto de Estudios Peruanos difundido por el CIES (Cruzado et al., 2026) evaluó, mediante *Propensity Score Matching* con *Genetic Matching*, una muestra final de 71 245 proyectos de inversión (3 863 con al menos un informe de control concurrente y 67 382 sin él), depurada a partir de un universo inicial de 257 595. Encontró efectos heterogéneos según nivel de gobierno y tamaño, con un punto de inflexión en S/ 10,5 millones, y advirtió que la heterogeneidad, las variables no observadas y los cambios normativos impiden una conclusión causal. En el plano cualitativo, funcionarios subnacionales señalaron que, en algunas entidades, los equipos técnicos dedican hasta un tercio de su tiempo a responder requerimientos del control (pp. 2, 7-9 y 11). Ese testimonio no es una tasa nacional, pero obliga a diseñar el deber de modo focalizado e integrado a documentos que ya existen.

1.3. Límites de la evidencia disponible

No existe un censo de decisiones contractuales adoptadas con situaciones adversas pendientes, ni una tasa verificada de decisiones que omitieron considerarlas, ni una medición del tiempo que hoy dedican las entidades a sustentarlas. Por ello, la brecha se presenta como diagnóstico normativo respaldado por indicadores de resultado del control, y la eficacia de la medida como hipótesis institucional que debe evaluarse, no como efecto demostrado. En ese sentido, resulta necesario que la comisión dictaminadora solicite a la Contraloría y al OECE información sobre contratos con informes de control concurrente y decisiones posteriores, a fin de construir una línea de base.

1.4. Fallas identificadas y alcance de la respuesta legislativa

Para elegir la solución, se distingue qué falla, si una ley puede corregirla y qué responde la propuesta. La ley no pretende resolver lo que depende de la gestión, del personal o del presupuesto.

Falla identificada	¿La corrige una ley?	Respuesta de la propuesta
Baja corrección de las situaciones adversas.	No por sí sola: depende del seguimiento, del personal y del cumplimiento.	Fuera del objeto de esta ley. Corresponde a la gestión, al control y al presupuesto.
El sustento de la decisión no da cuenta de la alerta vinculada.	Sí, para que la exigencia sea uniforme y verificable en todas las entidades.	Párrafos 27-A.1, 27-A.3 y 27-A.4.
Explicaciones repetidas y carga documental.	Sí, como regla de economía.	Párrafo 27-A.5: sustento en documentos existentes y cita de explicaciones previas.
Responsabilidades difusas entre quienes intervienen en la decisión.	Parcialmente.	Párrafo 27-A.6: cada uno explica lo que corresponde a sus funciones.
Efectos producidos por falta de pronunciamiento sin rastro de la alerta.	Sí, con una regla mínima.	Párrafo 27-A.7: prevención y constancia breve.
Las razones de la gestión no llegan al órgano de control.	Basta usar los canales existentes.	Párrafo 27-A.8 y Cuarta Disposición Complementaria Final.

2. OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS

2.1. Objetivo general

Asegurar que las decisiones de ejecución contractual en las que incide directamente una situación adversa pendiente del control concurrente cuenten con un sustento explícito y verificable sobre esa alerta, sin trasladar la gestión del contrato al órgano de control, sin paralizar su ejecución y sin crear procedimientos ni registros nuevos.

2.2. Objetivos específicos

- Identificar en el sustento la alerta pertinente y explicar cómo incide en la decisión.
- Distinguir si la entidad corrigió el problema, redujo el riesgo que subsiste o discrepa con sustento.
- Reutilizar los documentos que ya respaldan la decisión y evitar explicaciones repetidas.
- Precisar qué explica cada funcionario o servidor según sus funciones.

- Prevenir el vencimiento de plazos y dejar constancia breve cuando el efecto se produce sin pronunciamiento.
- Comunicar la información al órgano de control competente y registrarla en la Pladicop por los canales existentes.

3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

3.1. Iniciativas del periodo parlamentario 2021-2026

- **Proyectos de Ley 8889/2024-CR y 10046/2024-CR.** Propusieron modificar la Ley 31358 para ampliar el control concurrente a todo el ciclo de inversión, ratificar su carácter vinculante y fijar su financiamiento en el 2 % del valor de las inversiones, distribuido entre la Contraloría, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Procuraduría General del Estado. La Comisión de Fiscalización y Contraloría aprobó un texto sustitutorio fechado el 10 de setiembre de 2025 (Comisión de Fiscalización y Contraloría, 2025). Según el Banco de Antecedentes del despacho, el PL 10046/2024-CR quedó en agenda del Pleno desde el 10 de setiembre de 2025 sin llegar a votarse; en la misma línea, el PL 12054/2025-CR llegó a la Orden del Día.
- **Proyecto de Ley 11484/2024-CG.** Presentado por la Contraloría General de la República el 5 de junio de 2025, propone derogar la Ley 31358 y el financiamiento obligatorio del control concurrente, con base en las cifras de baja corrección y escasa derivación a control posterior citadas en el subcapítulo 1.2 (CGR, 2025). En la misma línea, según el Banco de Antecedentes, el PL 12818/2025-CR propuso derogar ese financiamiento y llegó a la Orden del Día.
- **Proyecto de Ley 13037/2025-CG.** Presentado por la Contraloría General de la República el 30 de octubre de 2025, propone la reforma del Sistema Nacional de Control. Según el Banco de Antecedentes, obtuvo dictamen por unanimidad con fórmula sustitutoria de la Comisión de Fiscalización y Contraloría el 19 de mayo de 2026, acumuló, entre otros, los PL 12054/2025-CR y 12818/2025-CR, de sentido opuesto en materia de financiamiento, y no llegó a debatirse en el Pleno.

La presente propuesta **no toma posición sobre el financiamiento ni sobre la cobertura del control concurrente**, materias de esas iniciativas. Interviene en un punto distinto, común a todos los enfoques: qué debe hacer la entidad contratante con la alerta cuando decide. Por eso es compatible tanto con un control concurrente ampliado como con uno focalizado.

3.2. Iniciativas del periodo parlamentario 2026-2031

- **Proyecto de Ley 00127/2026-2031-CD.** Presentado por el diputado Carlos Alberto Yalta Sotelo (Grupo Parlamentario Renovación Popular),

propuso crear una ficha pública acumulativa de ejecución contractual en la Pladicop. Según la nota de prensa del Congreso de 7 de octubre de 2026, la Comisión de Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría aprobó por unanimidad (16 votos) el dictamen, que modifica el artículo 41 e incorpora el artículo 41-A en la Ley 32069; la ficha vincula cada modificación con el documento que la sustenta y con el órgano o funcionario que la aprobó (Congreso de la República, 2026). Es una medida de **publicidad y trazabilidad de resultados**; la presente propuesta es una medida de **sustento de decisiones**. Ambas son complementarias: la ficha muestra qué cambió y quién lo aprobó; el artículo 27-A exige explicar por qué se decidió así pese a una alerta pendiente. Como el dictamen ya fue aprobado, no procede la acumulación en comisión, que el artículo 140 del Reglamento de la Cámara de Diputados admite solo hasta antes de la aprobación del dictamen; la articulación entre ambos textos puede plantearse durante su debate en el Pleno y en la revisión del Senado.

3.3. Evolución normativa del control concurrente

El control concurrente se rige por la Ley 31358, publicada el 16 de noviembre de 2021, modificada por la Ley 31500 (23 de junio de 2022), que estableció su carácter vinculante y obligatorio; por la Ley 31640 (6 de diciembre de 2022); y por la Ley 32103 (26 de julio de 2024). Su desarrollo operativo corresponde a la Directiva 013-2022-CG/NORM, aprobada por la Resolución de Contraloría 218-2022-CG y modificada por las Resoluciones de Contraloría 270-2022-CG, 062-2023-CG, 429-2023-CG, 714-2024-CG y 219-2025-CG; esta última incorporó el control preventivo a las obras públicas paralizadas como modalidad distinta del control concurrente (Resolución de Contraloría 219-2025-CG, 2025). La propuesta se circunscribe expresamente al control concurrente.

En cumplimiento del literal c) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se deja constancia de que la propuesta toma como insumos las iniciativas, normas y estudios citados, sin reproducir su texto.

4. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.1. Marco constitucional

La propuesta se sustenta en el artículo 39 de la Constitución, que pone a los funcionarios al servicio de la Nación; en el artículo 76, que somete la contratación con fondos públicos a reglas especiales; y en el artículo 82, que reconoce a la Contraloría como órgano superior del Sistema Nacional de Control con autonomía. La iniciativa se ejerce conforme al artículo 107 y respeta el artículo 79, ambos en la redacción de la Ley 31988, que restableció la bicameralidad. Conforme al artículo 105, aprobada por la Cámara de Diputados, la propuesta pasa al Senado para su revisión.

4.2. Ley 32069 y su Reglamento

La Ley 32069 ofrece el anclaje directo del artículo 27-A: los principios de eficacia y eficiencia, valor por dinero, integridad, causalidad, publicidad y transparencia (artículo 5); los enfoques de integridad y de gestión de riesgos (literales a y c del artículo 6); los actores de la entidad contratante y sus funciones (artículo 25); la responsabilidad de los funcionarios y servidores por la conducción del proceso hasta la conclusión del contrato (párrafos 26.1 y 26.2); y la discrecionalidad fundada en el rigor técnico (artículo 27). El párrafo 27.3 delimita el control a la legalidad y excluye la revisión de las decisiones y la rigurosidad técnicas de los funcionarios; el artículo 27-A respeta ese límite, porque no traslada la decisión técnica al controlador, sino que exige hacerla explícita.

Las decisiones comprendidas se ubican en los artículos 63 (modificaciones contractuales, aprobadas por la autoridad de la gestión administrativa), 64 (prestaciones adicionales, incluida la autorización previa de la Contraloría entre el 30 % y el 50 % del literal b del párrafo 64.3) y 67 (pagos), y en las reglas reglamentarias sobre ampliación de plazo (artículos 142 y 198 a 200), conformidad (artículo 144), recepción de obra (artículo 212) y liquidación (artículo 215). El párrafo 67.3 fija el plazo de pago luego de la conformidad y el párrafo 67.4 califica como falta grave su demora injustificada; por ello, el párrafo 27-A.9 aclara que el deber no condiciona el pago ni los derechos del contratista.

La supervisión ya está obligada a informar a la entidad sobre todos los actos que puedan poner en riesgo la correcta ejecución de la obra o del servicio (párrafo 62.2), emite opinión técnica sobre las solicitudes de ampliación de plazo (literal b del numeral 200.1 del Reglamento) y el certificado de conformidad técnica para la recepción de obra (numeral 212.1). El párrafo 27-A.6 se apoya en esos documentos y no crea una tarea nueva. Esas reglas de supervisión no se aplican a los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional (párrafo 62.3), cuya ejecución se rige por sus propias cláusulas y por la ley y su reglamento, y está sometida a control simultáneo y posterior (párrafos 59.2 y 59.3; literal e del párrafo 63.3; párrafo 64.7; literal d del párrafo 76.1; y artículo 78).

La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32069, modificada por la Ley 32732, publicada el 19 de julio de 2026, dispone que esta ley prevalece sobre las normas del procedimiento administrativo general; que esa prevalencia no se aplica a los contratos estandarizados, que se regulan conforme a sus cláusulas; y que la ley es de aplicación supletoria a los regímenes especiales de contratación en lo que no resulte incompatible. Esa regla justifica que el deber especial se establezca en la propia Ley 32069 y explica el tratamiento de los contratos estandarizados en el párrafo 27-A.2. El Reglamento citado es el aprobado por el Decreto Supremo 009-2025-EF, con las modificaciones de los

Decretos Supremos 001-2026-EF y 222-2026-EF; esta última solo modificó la Decimocuarta Disposición Complementaria Final y no afecta los artículos citados.

4.3. Ley del Procedimiento Administrativo General

El Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 006-2026-JUS, exige que el acto esté motivado en proporción a su contenido (numeral 4 del artículo 3), mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y las razones jurídicas (numeral 6.1); admite la motivación por remisión a informes identificados de modo certero (numeral 6.2); y rechaza las fórmulas generales o vacías (numeral 6.3). Los párrafos 27-A.4 y 27-A.5 adoptan esos estándares.

La propuesta **no declara inaplicable la dispensa de motivación del numeral 6.4.2** —que exime de motivar cuando la autoridad estima lo pedido y el acto no perjudica derechos de terceros—, por dos razones. Primero, no todas las decisiones de ejecución contractual son actos administrativos en el sentido del artículo 1 del TUO: muchas se producen dentro de una relación contractual regida por la Ley 32069, su reglamento y el contrato, y sus controversias se resuelven en la junta de prevención y resolución de disputas, la conciliación o el arbitraje. Declarar inaplicable la dispensa supondría afirmar, para todas ellas, una premisa discutible. Segundo, no es necesario: el párrafo 27-A.5 establece, como regla especial de la Ley 32069 que prevalece sobre el procedimiento administrativo general, que el deber se aplica aun cuando la decisión acoja lo solicitado por el contratista. Además, acoger un pedido nunca eximió a la entidad de las revisiones técnicas que exige la normativa de contratación (párrafo 27.1 de la Ley y, por ejemplo, numerales 142.4 y 198.3 del Reglamento).

La propuesta tampoco declara la nulidad automática de toda decisión insuficientemente motivada, porque no todas las decisiones de ejecución contractual son actos administrativos y porque el TUO califica la motivación insuficiente o parcial como vicio no trascendente que permite conservar el acto (numeral 14.2.2), sin perjuicio de la responsabilidad de quien lo emitió (numeral 14.3). Por ello, el párrafo 27-A.10 distingue los defectos formales, que se subsanan, de la falta sustancial de sustento, cuyos efectos remite al régimen jurídico aplicable.

4.4. Sistema Nacional de Control

La Ley 27785 atribuye a la Contraloría la autoridad normativa y funcional del Sistema Nacional de Control (artículo 14). La Ley 31358 y sus modificatorias regulan la cobertura y el carácter vinculante del control concurrente. La Directiva 013-2022-CG/NORM define el reporte de avance ante situaciones adversas, el informe de hito de control y el informe de control concurrente, los

estados de seguimiento y el canal por el cual la entidad comunica sus acciones. El artículo 27-A utiliza esas categorías y ese canal sin modificarlos, y prevé "el documento que los sustituya" para no quedar desfasado si la Contraloría cambia su normativa. La Segunda Disposición Complementaria Final deja a salvo la autonomía de la Contraloría.

4.5. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

En la Sentencia 00017-2011-PI/TC, de 3 de mayo de 2012, el Tribunal vinculó el artículo 39 de la Constitución con el principio de buena administración (fundamento 15), reconoció la relevancia constitucional de la lucha contra la corrupción (fundamento 16) y derivó del artículo 76 principios de transparencia, imparcialidad, libre competencia y eficiencia en la contratación estatal (fundamentos 18 y 19). Esta sentencia se emplea para fundamentar una regla preventiva de rendición de cuentas, no para presumir responsabilidad penal.

En la sentencia recaída en el Expediente 00018-2023-PI/TC, publicada el 10 de julio de 2026, el Tribunal estableció como criterio interpretativo vinculante que la iniciativa de gasto corresponde, como regla general, al Poder Ejecutivo; que los parlamentarios no pueden proponer aumentos de gasto con impacto en el presupuesto anual o futuro; y que, excepcionalmente, las propuestas que lo hagan deben coordinarse con el Ejecutivo, identificar su fuente de financiamiento y contar con un informe de sostenibilidad fiscal antes del dictamen (Tribunal Constitucional, 2026). La propuesta no crea ni aumenta partidas, plazas ni transferencias; su análisis de costos se desarrolla en el capítulo 9.

4.6. Doctrina

Celis Vela (2025) distingue entre tener motivos, expresarlos y justificar que la decisión es aceptable, y sostiene que los actos que afectan derechos y obligaciones exigen estándares de justificación más exigentes. De allí se sigue que mencionar el informe de control no basta: hay que mostrar el vínculo entre hechos, evidencia, regla y decisión, que es lo que exige el párrafo 27-A.4. Mashaw (2007, pp. 102-103) explica que dar razones facilita el control, la rendición de cuentas y la coordinación entre autoridades, y recuerda que las justificaciones elaboradas después de la decisión son tratadas como racionalizaciones *post hoc* de valor limitado (pp. 108-109). Esta idea sustenta que la constancia del párrafo 27-A.7 documente una omisión sin atribuir razones retrospectivas.

4.7. Estándares de la OCDE y evidencia empírica

El Manual de Integridad Pública de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, 2020, capítulo de gestión de riesgos) recomienda integrar la gestión de riesgos de integridad en las operaciones ordinarias bajo responsabilidad de la gestión, distinguir el riesgo inherente del

residual y establecer ciclos de seguimiento y retroalimentación, con controles proporcionados a cada entidad. El literal b) del párrafo 27-A.4 aplica ese enfoque: distingue la corrección, la reducción del riesgo que subsiste y la discrepancia. La OCDE identifica además riesgos de integridad en todo el ciclo de contratación, incluidas la ejecución y el pago (OCDE, s. f.).

Olken (2007), en un experimento aleatorizado en más de 600 proyectos de caminos rurales de Indonesia, halló que elevar la probabilidad de auditoría gubernamental del 4 % al 100 % redujo en unos ocho puntos porcentuales los gastos faltantes, medidos como la diferencia entre costos oficiales y estimaciones independientes de ingeniería. El estudio muestra que la verificación creíble modifica conductas; no mide el efecto de un deber de sustento y su porcentaje no puede trasladarse al Perú.

Bosio, Djankov, Glaeser y Shleifer (2022) analizan leyes, prácticas y resultados de contratación pública en 187 países. Encuentran que las buenas prácticas se asocian a mejores resultados, que las leyes por sí solas no se correlacionan con ellos, y que la regulación que restringe la discrecionalidad mejora los resultados donde la capacidad estatal es baja, pero puede empeorarlos donde es alta. Para el Perú, con capacidades muy desiguales entre niveles de gobierno, la lección es diseñar un deber que no sustituya la discrecionalidad técnica, sino que la haga verificable: por eso el artículo 27-A no impone autorizaciones, no suspende plazos y admite la discrepancia fundada.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA INTERVENCIÓN LEGISLATIVA Y DE CADA ARTÍCULO

5.1. Necesidad de una norma con rango de ley

No se pretende que una ley resuelva por sí sola la baja corrección de las situaciones adversas, que también responde a falencias de seguimiento, de personal o de cumplimiento y exige medidas de gestión, control y presupuesto. La ley es necesaria solo para lo que una directiva o una orientación no pueden asegurar: (i) el deber recae en decisiones contractuales reguladas por la Ley 32069, no en la normativa de control, y la Contraloría no puede regular cómo las entidades sustentan sus decisiones de gestión sin contrariar el párrafo 27.3; (ii) la regla de que el deber rige aun cuando se acoja lo pedido por el contratista debe tener rango legal para prevalecer de modo uniforme; y (iii) las salvaguardas sobre pagos, controversias, responsabilidad y contratos en curso requieren reglas legales que den seguridad a entidades y contratistas.

5.2. Ubicación: artículo 27-A o párrafo del artículo 27

Se evaluó añadir al artículo 27 un párrafo según el cual la entidad explica cómo tomó en cuenta las alertas que inciden directamente en su decisión. Esa opción tiene la ventaja de la economía, pero no basta: la regla necesita definir el supuesto, las decisiones alcanzadas, el contenido mínimo, la reutilización de

documentos, los responsables, el tratamiento de los efectos producidos por falta de pronunciamiento y las salvaguardas. Incorporar todo ello en el artículo 27 mezclaría una regla general sobre discrecionalidad con un supuesto específico y haría extenso un artículo que hoy es breve. Se opta, por ello, por un artículo contiguo, el 27-A, que se declara expresamente como aplicación del párrafo 27.1 y no repite los deberes generales de los artículos 6, 26 y 27.

La obligación distinta que agrega el artículo 27-A es concreta: cuando una alerta pendiente incide directamente en una de las decisiones listadas, el sustento debe ocuparse de ella. Las dos tareas accesorias de ejecución —la constancia del párrafo 27-A.7 y la comunicación del párrafo 27-A.8— se ubican en el mismo artículo porque solo existen en función de ese deber y usan documentos y canales ya existentes; distribuirlas en los artículos 63 a 67 obligaría a modificar varias disposiciones y a repetir la misma regla.

5.3. Artículos 1 y 2

Delimitan el objeto (precisar el sustento de determinadas decisiones en un supuesto definido) y la finalidad (fortalecer la aplicación del párrafo 27.1 con razones explícitas y verificables), y descartan desde el inicio que la ley traslade la conducción del contrato al controlador, suspenda su ejecución o cree procedimientos o registros.

5.4. Artículo 3: incorporación del artículo 27-A

27-A.1 (deber de sustento). Ancla el deber en el párrafo 27.1 y lo activa solo cuando concurren una decisión comprendida, una situación adversa pendiente y una incidencia directa. No crea un deber paralelo: precisa qué debe contener el sustento ya exigible.

27-A.2 (decisiones comprendidas). Selecciona los actos en que el riesgo advertido se materializa: modificaciones, mayores importes, conformidad o recepción y liquidación. Son decisiones que aprueban o reconocen algo a favor del contratista, porque en ellas el riesgo comunicado puede consolidarse, liberarse un pago o extinguirse una obligación; las decisiones desfavorables (rechazos, penalidades, resolución del contrato) ya deben sustentarse con detalle porque afectan derechos del contratista y son revisadas en la junta, la conciliación o el arbitraje. Coinciden, además, con los momentos de mayor riesgo de integridad que la OCDE identifica en la ejecución y el pago. En los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional, que se rigen por sus cláusulas, la regla alcanza las decisiones de efecto equivalente sin alterar sus procedimientos. En los regímenes especiales de contratación, el artículo 27-A se aplica supletoriamente en lo que sea compatible, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32069.

27-A.3 (situación adversa pendiente e incidencia directa). Define las nociones operativas. Distingue la corrección material del registro de su estado:

la entidad puede acreditar la corrección sin esperar a que el órgano de control actualice su aplicativo, lo que evita una autorización previa encubierta, y esa acreditación no vincula al órgano de control. La desestimación —que la directiva admite cuando el titular decide no actuar asumiendo las consecuencias— no convierte la situación en corregida. La incidencia directa exige que la alerta afecte realmente la decisión; no basta que pertenezca al mismo contrato. Se excluyen las alertas puramente formales, en línea con el hallazgo de la Contraloría de que el 22 % de los informes de 2024 no reveló situaciones adversas relevantes para la ejecución de la inversión.

27-A.4 (contenido del sustento). Fija tres elementos —identificación e incidencia, respuesta de la entidad y razones con evidencia— y distingue tres respuestas legítimas: corregir, reducir el riesgo que no puede eliminarse o discrepar con sustento. Describe además las fórmulas que no cumplen el deber, en línea con los numerales 6.1 y 6.3 del TUO de la Ley 27444. La extensión es proporcional a la incidencia.

27-A.5 (forma y oportunidad). Evita añadir papeles: el sustento va en los documentos que ya respaldan la decisión, puede remitirse a documentos del expediente (en línea con el numeral 6.2 del TUO) y, si nada cambió, basta citar la explicación anterior. No suspende ni amplía plazos. Se aplica aun cuando se acoja lo pedido por el contratista, porque es justamente en esas decisiones donde se comprometen fondos frente a una alerta.

27-A.6 (responsables). Cada actor explica lo que corresponde a sus funciones, según el artículo 25 de la Ley 32069 y el principio de causalidad: quien verifica la prestación no siempre es quien aprueba una modificación o autoriza un pago. El supervisor o inspector no asume una tarea nueva: se pronuncia sobre la alerta en la opinión o el informe que ya emite.

27-A.7 (prevención y falta de pronunciamiento). Primero, obliga a organizar la atención de las decisiones para que el sustento se emita a tiempo, que es la verdadera protección. Segundo, para los casos en que el efecto se produce sin pronunciamiento —aprobación de la ampliación de plazo o consentimiento de la liquidación, efectos contractuales distintos del silencio administrativo—, exige una constancia breve a cargo de la autoridad competente para adoptar la decisión, con dos contenidos: la alerta que incidía y las razones de la falta de pronunciamiento. La constancia no evita ni modifica el efecto producido y no fabrica razones retrospectivas; sirve para evaluar responsabilidades e informar al control, y cierra el incentivo de dejar vencer el plazo para eludir el deber de sustento.

27-A.8 (comunicación y registro). Usa los canales existentes: la información viaja por el canal con el que la entidad ya comunica sus acciones frente a las situaciones adversas (numeral 6.1.9 de la Directiva 013-2022-CG/NORM), y la dependencia encargada de las contrataciones identifica la alerta al registrar la

decisión en la Pladicop, registro que ya exige la Directiva 007-2025-OECE-CD (numerales 13.1 y 13.7). La información nueva se limita a la identificación de la situación adversa vinculada y a la ubicación del sustento. No se reenvían documentos ni se piden papeles adicionales al contratista, en línea con la Directiva 018-2025-OECE-CD, que impide exigir documentos distintos de los previstos para las valorizaciones (numeral 10.3.4). Se precisa el destinatario cuando el seguimiento ya concluyó.

27-A.9 (salvaguardas). Evita que el deber se convierta en paralización, retención de pagos, barrera para reclamar, nueva autorización de la Contraloría o debilitamiento del carácter vinculante del control concurrente, en coherencia con los párrafos 67.3 y 67.4.

27-A.10 (responsabilidad y efectos). Remite al régimen de responsabilidad aplicable conforme al párrafo 26.2 y al principio de causalidad; no crea infracciones autónomas ni responsabilidad objetiva, y protege la discrepancia técnica sustentada. Distingue el defecto formal —un error de comunicación, de identificación o de archivo— de la decisión sin sustento: el primero se subsana y no afecta la validez ni la eficacia de la decisión; la segunda no genera nulidad automática y sus efectos se determinan conforme al régimen aplicable.

5.5. Disposiciones complementarias

La **Primera** disposición final precisa que las valoraciones de la entidad no vinculan a la junta, a los árbitros ni a los jueces, y que el régimen de anulación de laudos sigue siendo el del párrafo 84.9 de la Ley 32069 y, supletoriamente, el del Decreto Legislativo 1071; la regla de que el deber no es requisito para el pago ni para acudir a esos medios figura en los literales a) y b) del párrafo 27-A.9, por lo que no se repite. La **Segunda** preserva la autonomía de la Contraloría. La **Tercera** asegura la implementación con recursos existentes. La **Cuarta** encarga al OECE, que administra las herramientas digitales a su cargo que forman parte de la Pladicop y aprueba las directivas correspondientes (literales d y f del párrafo 11.3), ajustar en sesenta días los registros existentes solo para identificar la situación adversa vinculada; no se ordena modificar el Reglamento y la demora no impide aplicar la ley. La **Quinta** habilita orientaciones del OECE. La **Sexta** fija una *vacatio legis* de sesenta días para la adaptación de las entidades. La disposición **transitoria** aplica la regla a los trámites iniciados desde la vigencia, incluidos los contratos en ejecución, sin modificar requisitos ni plazos, y respeta los contratos que siguen sujetos a la Ley 30225.

6. ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y PROPORCIONALIDAD

Alternativa	Ventaja	Limitación	Decisión
A0. Mantener los deberes generales	No requiere cambios normativos.	El sustento no está obligado a ocuparse de la alerta; la exigencia depende de cada entidad.	Descartada
A1. Fortalecer seguimiento, personal y cumplimiento sin cambio legal	Ataca causas de gestión de la baja corrección.	No asegura un sustento verificable y uniforme en el momento decisorio.	Complementaria (fiscalización y presupuesto)
A2. Directiva de la Contraloría u orientación del OECE	Rápida y técnica.	No puede regular la decisión contractual ni dar prevalencia legal a la regla; menor estabilidad.	Complementaria (Quinta Disposición Complementaria Final)
A3. Añadir un párrafo al artículo 27	Intervención mínima.	No alcanza para definir supuesto, contenido, responsables, efectos y salvaguardas sin hacer extenso el artículo 27.	Evaluada; se opta por A6 (subcapítulo 5.2)
A4. Suspensión automática de la decisión ante toda alerta	Reacción intensa.	Riesgo de paralización de obras, afectación de derechos del contratista y sustitución de la gestión.	Descartada
A5. Autorización previa del órgano de control	Control fuerte.	Contraría el párrafo 27.3 de la Ley 32069 y la autonomía de gestión; costo alto.	Descartada
A6. Deber focalizado de sustento en el artículo 27-A	Integra la alerta al razonamiento sin paralizar; reutiliza documentos y canales; costo acotado, no nulo.	Requiere capacitación y evaluación; su eficacia no está medida.	Seleccionada

La medida es **idónea** porque incorpora la información del control al razonamiento de la decisión y permite verificarlo. Es **necesaria** en la medida en que las alternativas sin rango de ley no aseguran una exigencia uniforme ni las salvaguardas sobre pagos, controversias y responsabilidad; las medidas de gestión de la alternativa A1 siguen siendo indispensables, pero atienden otra parte del problema. Es **proporcional en sentido estricto** si se mantiene integrada a documentos existentes, focalizada en alertas con incidencia directa y sin efectos suspensivos. Se debilitaría si se exigieran informes independientes, conformidades del controlador o suspensión de pagos.

7. SECTORES COMPRENDIDOS Y BENEFICIARIOS

Sectores comprendidos (literal d del artículo 106 del Reglamento de la Cámara de Diputados): las entidades contratantes de los tres niveles de gobierno sujetas a la Ley 32069; el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General

de Abastecimiento, como ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento; el OECE; la Contraloría General de la República y los Órganos de Control Institucional; los supervisores e inspectores; y los proveedores contratistas.

Lista de beneficiarios (literal b del artículo 107 del mismo reglamento): (i) la población usuaria de los bienes, servicios y obras contratados; (ii) los contribuyentes, por un uso más verificable de los recursos; (iii) los funcionarios que deciden con sustento, que cuentan con una regla clara para documentar su discrepancia técnica; (iv) los proveedores, que obtienen decisiones más previsibles sin cargas documentales adicionales; (v) los órganos del Sistema Nacional de Control, que reciben información útil para su planificación; y (vi) la ciudadanía y la prensa, mediante la publicidad legalmente exigible. La propuesta no otorga subsidios ni prestaciones económicas.

8. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Norma	Tipo de efecto	Descripción
Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas	Incorporación	Se incorpora el artículo 27-A como aplicación del párrafo 27.1. No se modifican los artículos 6, 25, 26, 27, 41, 62, 63, 64, 67, 76 ni 84.
Reglamento de la Ley 32069 (D. S. 009-2025-EF y modificatorias)	Sin modificación	No se ordena su adecuación. Se mantienen los plazos y los efectos de la falta de pronunciamiento (numerales 142.5, 199.1, 200.1, 215.3 y 215.4).
Directivas 007-2025-OECE-CD y 018-2025-OECE-CD	Adecuación puntual	Identificación de la situación adversa vinculada en los registros existentes (Cuarta Disposición Complementaria Final), sin nuevos registros ni documentos.
TUO de la Ley 27444 (D. S. 006-2026-JUS)	Sin modificación	No se declara inaplicable ningún numeral. La regla especial del párrafo 27-A.5 prevalece conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32069.
Ley 27785, Ley 31358 (y modificatorias) y Directiva 013-2022-CG/NORM	Sin modificación	Se preservan la autonomía de la Contraloría y el carácter vinculante del control concurrente; se usa el canal existente de comunicación de acciones.
Ley 30225 y su reglamento	Sin modificación	Los contratos que continúan bajo ese régimen no son alcanzados (disposición transitoria).

No se requieren disposiciones derogatorias. Se verificó que la Ley 32069, con sus modificaciones hasta la Ley 32732, publicada el 19 de julio de 2026, no contiene un artículo 27-A y que el artículo 28 regula la supervisión en el proceso de contratación; la búsqueda efectuada al 24 de octubre de 2026 no identificó modificaciones posteriores. El dictamen del PL 00127/2026-2031-CD propone un artículo 41-A, por lo que no hay colisión de numeración.

9. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

9.1. Análisis cualitativo por actores

Actor	Beneficios	Costos o riesgos
Entidades contratantes y funcionarios	Regla clara para decidir y documentar la discrepancia técnica; reparto de tareas según funciones; menor exposición a imputaciones por decisiones sin sustento.	Tiempo adicional para identificar la alerta y explicar su incidencia, con costo de oportunidad mayor en municipios con equipos reducidos; riesgo de formalismo, mitigado con la reutilización de documentos.
Supervisores e inspectores	Criterio claro para incorporar la alerta en informes que ya emiten.	Breve análisis adicional dentro de esos informes.
Contratistas	Decisiones más previsibles; no se condicionan pagos ni el acceso a la junta, la conciliación o el arbitraje; no se les piden documentos adicionales.	Posible mayor escrutinio de solicitudes vinculadas a alertas.
Contraloría y Órganos de Control Institucional	Reciben las razones de la gestión por el canal existente; mejor focalización del control posterior.	Volumen adicional de información que procesar.
OECE y MEF	Información más completa en la Pladicop.	Ajuste puntual de directivas y eventuales orientaciones, dentro de sus funciones.
Población usuaria y ciudadanía	Menor riesgo de que se consoliden defectos advertidos en obras y servicios; mayor transparencia.	Ninguno directo.

9.2. Análisis cuantitativo

No existen datos oficiales sobre el número de decisiones contractuales que se adoptan con situaciones adversas pendientes e incidencia directa, ni sobre el tiempo que hoy toma sustentarlas, por lo que no es posible estimar un monto total sin introducir cifras ficticias. El costo incremental puede estimarse con la expresión **C = N × t × c + A**, donde N es el número de decisiones efectivamente alcanzadas; t, el tiempo adicional neto respecto de las tareas ya exigibles (la decisión ya debe sustentarse y la supervisión ya debe informar riesgos); c, el costo laboral por unidad de tiempo; y A, los costos de adaptación y capacitación. N tiene como límite superior las decisiones comprendidas en contratos con alertas pendientes que inciden en ellas, y t disminuye en las decisiones sucesivas del mismo contrato, porque basta citar la explicación previa si no hay hechos nuevos.

Para construir la estimación, la comisión dictaminadora puede solicitar a la Contraloría el número de situaciones adversas pendientes por contrato y su estado; al OECE, el número de modificaciones, conformidades y liquidaciones

registradas en el SEACE en esos contratos; y a una muestra de entidades de distinto nivel de gobierno, el tiempo que hoy dedican a sustentar esas decisiones.

Como referencia de contexto, la Contraloría estimó que, en 2022-2024, el costo total del control concurrente, actualizado a la tasa social de descuento de 8 %, fue de S/ 1 304 millones, equivalente a S/ 38 295,48 por cada uno de los 34 059 informes emitidos y a S/ 101 739,23 por cada uno de los 12 820 informes considerados efectivos (37,6 %) (Comisión Revisora de Control Concurrente, 2025, conclusión 10). Ese dato dimensiona el costo del servicio cuyas alertas la propuesta busca integrar a las decisiones, pero **no es un ahorro demostrado de esta reforma**: la propuesta no reduce ese costo ni se le puede atribuir un beneficio monetario. La eventual reducción de pagos improcedentes, controversias o pérdidas es una hipótesis que no se monetiza.

9.3. Compatibilidad con el artículo 79 de la Constitución

La propuesta no crea ni aumenta gasto público. No crea entidades, unidades orgánicas, plazas, transferencias, fondos, sistemas ni registros; el deber se cumple dentro de funciones que la Ley 32069 ya asigna (artículos 25, 26 y 27) y dentro de documentos que ya deben emitirse; y la Tercera Disposición Complementaria Final establece el financiamiento con cargo a los presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Se reconoce, sin embargo, que usar personal y sistemas existentes también consume tiempo: el trabajo incremental y su costo de oportunidad, especialmente en municipios con equipos reducidos, deben ser evaluados por la comisión. Aunque los criterios de la sentencia del Expediente 00018-2023-PI/TC se refieren a propuestas que aumentan el gasto, se recomienda que la comisión solicite opinión al Ministerio de Economía y Finanzas y al OECE sobre la carga de implementación.

9.4. Impacto ambiental

La propuesta no autoriza actividades físicas ni el uso de recursos naturales, por lo que no tiene impacto ambiental directo. Un efecto favorable indirecto podría darse en contratos cuyas alertas se refieran a riesgos ambientales, sin que el sustento sustituya permisos, certificaciones ni medidas de seguridad.

10. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO, LAS POLÍTICAS NACIONALES Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La propuesta se vincula con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional: la 24, "Afirmación de un Estado eficiente y transparente"; la 26, "Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas"; y la 8, relativa a la descentralización política, económica y administrativa, por su incidencia en la gestión de gobiernos regionales y locales. Se vincula también con la Política Nacional de

Integridad y Lucha contra la Corrupción, aprobada por el Decreto Supremo 092-2017-PCM, en sus componentes de prevención y gestión de riesgos.

En la Agenda Legislativa del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, se inscribe en el eje 3.4, "Agenda Legislativa para la Reorganización del Sistema Anticorrupción", que plantea fortalecer las acciones de control concurrente como medida preventiva y advierte que los mayores riesgos se concentran en obras públicas y contratación en los gobiernos subnacionales.

11. REFERENCIAS

- Acuerdo Nacional. (2002). *Políticas de Estado del Acuerdo Nacional*. Secretaría Ejecutiva del Acuerdo Nacional.
- Bosio, E., Djankov, S., Glaeser, E. L., & Shleifer, A. (2022). Public procurement in law and practice. *American Economic Review*, *112*(4), 1091-1117. https://shleifer.scholars.harvard.edu/publications/public-procurement-law-and-practice
- Celis Vela, D. A. (2025). Los usos de la motivación en el acto administrativo: un análisis crítico de sus exigencias argumentativas básicas. *Derecho PUCP*, (94), 179-202. https://doi.org/10.18800/derechopucp.202501.006
- Comisión de Fiscalización y Contraloría. (2025, 10 de setiembre). *Texto sustitutorio del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 8889/2024-CR y 10046/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente, para fortalecer y ampliar dicho control*. Congreso de la República.
- Comisión Revisora de Control Concurrente. (2025). *Problemática relacionada al control concurrente en el marco de la Ley N.° 31358* [Informe]. Contraloría General de la República.
- Congreso de la República. (2026, 7 de octubre). *Aprueban incorporar Ficha Pública de Ejecución Contractual en la Ley General de Contrataciones Públicas* [Nota de prensa]. https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/aprueban-incorporar-ficha-publica-de-ejecucion-contractual-en-la-ley-general-de-contrataciones-publicas/
- Contraloría General de la República. (2025, 5 de junio). *Proyecto de Ley 11484/2024-CG, que deroga la Ley 31358 y el financiamiento obligatorio del control concurrente* [Remitido mediante Oficio 000754-2025-CG/DC]. Congreso de la República.
- Cruzado, E., León, C., Paz, K., Cama, D., Becerra, S., & Boyco, A. (2026). *Control concurrente en la inversión pública: Evaluación de su impacto, análisis de desafíos y propuestas de mejora para una gestión más eficiente* [Informe final]. Instituto de Estudios Peruanos; Consorcio de Investigación Económica y Social. https://cies.org.pe/wp-content/uploads/2026/07/Informe-Control-Concurrente-en-la-Inversion-Publica.pdf

- Decreto Supremo 006-2026-JUS. (2026). *Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Primera edición oficial, julio de 2026).
- Decreto Supremo 009-2025-EF. (2025). *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas* (texto con las modificaciones de los Decretos Supremos 001-2026-EF y 222-2026-EF). Diario Oficial El Peruano.
- Decreto Supremo 092-2017-PCM. (2017). *Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción*. Diario Oficial El Peruano.
- Directiva 007-2025-OECE-CD. (2025). *Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE*. Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7946771/6682246-directiva-de-disposiciones-aplicables-para-el-acceso-y-registro-de-informacion-en-el-sistema-electronico-de-contrataciones-del-estado-seace.pdf
- Directiva 013-2022-CG/NORM. (2022). *Servicio de Control Simultáneo*, aprobada por la Resolución de Contraloría 218-2022-CG, y modificatorias. Contraloría General de la República. https://www.gob.pe/institucion/contraloria/normas-legales/3656507-013-2022-cg-norm
- Directiva 018-2025-OECE-CD. (2025, 4 de diciembre). *Directiva del registro de las valorizaciones de obra a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE* [Formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva D000083-2025-OECE-PRE]. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2465064-1
- Grupo Parlamentario Juntos por el Perú. (2026). *Agenda Legislativa de la Bancada Juntos por el Perú* (versión final, 3 de agosto) [Documento interno].
- Ley 31358. (2021, 16 de noviembre). *Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente*. Diario Oficial El Peruano.
- Ley 31500. (2022, 23 de junio). *Ley que establece el carácter vinculante del control concurrente y adopta otras medidas necesarias para perfeccionar el funcionamiento de dicho mecanismo de control*. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2080219-1
- Ley 31988. (2024, 20 de marzo). *Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú*. Diario Oficial El Peruano.
- Ley 32069. (2024). *Ley General de Contrataciones Públicas* (texto con modificaciones hasta la Ley 32732, de 19 de julio de 2026). Diario Oficial El Peruano.

- Mashaw, J. L. (2007). Reasoned administration: The European Union, the United States, and the project of democratic governance. *The George Washington Law Review*, *76*(1), 99-124. https://www.gwlr.org/wp-content/uploads/2012/08/76_1_Mashaw.pdf
- Olken, B. A. (2007). Monitoring corruption: Evidence from a field experiment in Indonesia. *Journal of Political Economy*, *115*(2), 200-249. https://doi.org/10.1086/517935
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2020). *OECD public integrity handbook*. OECD Publishing. https://doi.org/10.1787/ac8ed8e8-en
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (s. f.). *Preventing corruption in public procurement*. https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/integrity-in-public-procurement/corruption-public-procurement-brochure.pdf
- Resolución de Contraloría 219-2025-CG. (2025, 31 de mayo). *Modifican la Directiva N.° 013-2022-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo"*. Diario Oficial El Peruano, pp. 77-80. https://www.gob.pe/institucion/contraloria/normas-legales/6831451-219-2025-cg
- Resolución Legislativa del Congreso 005-2025-2026-CR. (2025, 13 de noviembre). *Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento de la Cámara de Diputados*. Diario Oficial El Peruano.
- Resolución Legislativa del Congreso 006-2025-2026-CR. (2025, 13 de noviembre). *Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento del Senado*. Diario Oficial El Peruano.
- Sentencia 00017-2011-PI/TC. (2012, 3 de mayo). Tribunal Constitucional. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00017-2011-AI.html
- Tribunal Constitucional. (2026, 10 de julio). [Nota de prensa sobre la sentencia recaída en el Expediente 00018-2023-PI/TC, iniciativa de gasto público]. https://www.tc.gob.pe/?p=174925
- Yalta Sotelo, C. A. (2026). *Proyecto de Ley 00127/2026-2031-CD, Ley que fortalece la transparencia y el control de las modificaciones en los contratos públicos*.